

B.A.O.



AGTT

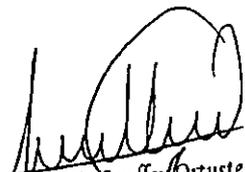
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 262/2018 – CA**

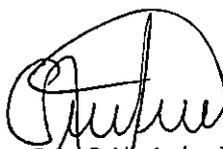
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:30 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR LA
PAZ**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

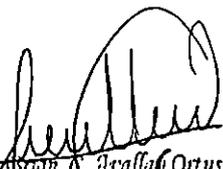

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

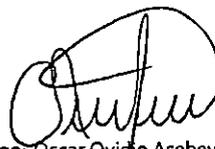
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:31 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



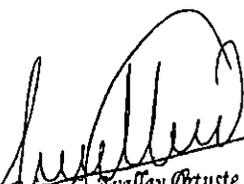
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 262/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:32 del día **09** de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

JULIA MAMANI QUISPE "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian Ovallay Ortuste
OFICIAL DE FIDUCIARIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

SENTENCIA N° 197

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente : 262/2018- CA
Demandante : Administración de Aduana Interior La Paz
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 1247/2018 de 28 de mayo.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior La Paz, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 30 vta., interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada por Roberto Carlos Flores Peca, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1247/2018 de 28 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 49 a 62; la réplica de fs. 116 a 117, la dúplica de fs. 120 a 123 vta., el decreto de Autos de fs. 124, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada:

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda y petitorio.

Luego de una relación de antecedentes la Administración de Aduana Interior La Paz señaló que, la Resolución Jerárquica demandada, no tomó en cuenta el análisis efectuado por la Administración Aduanera plasmado en el Informe Técnico LAPLI-SPCC-IN-0312/2017 de 10 de octubre de 2017, al haberse aprobado la existencia de mercancía ilegalmente introducida al país la que no cuenta con documentación que avale lo contrario, emitiéndose la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-2477/2017 de 19 de febrero de 2018, que fue impugnada y resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0190/2018, que consideró todos los elementos sometidos como pruebas de descargo presentados por el sujeto pasivo y la forma cómo la Administración Aduanera resolvió advirtiendo que el actuar de la Administración de Aduana Interior La Paz fue correcta y enmarcada en la norma; motivo por el cual dicha, resolución de manera fundamentada resolvió confirmar la resolución administrativa, extremo que no fue considerado en su plenitud por la Resolución Jerárquica vulnerando el principio de igualdad de las partes, porque debido a un incorrecto análisis efectuado por la AGIT, donde a criterio de la misma se concluyó que la mercancía se encontraba amparada por la documentación anteriormente valorada por la Aduana y la ARIT; y por lo tanto, debería efectuarse su devolución,

generando indefensión además de ocasionar inseguridad jurídica, considerando que dicha documentación, no ampara a tal mercancía; porque aunque, se trate de un despacho de mínima cuantía, es sustentado mediante una DUI con la única diferencia del monto que no debe exceder a las 2000 UFVs en tributos y la no presentación de la Declaración Andina de Valor DAV, pero al igual que en los otros despachos generales, estas declaraciones también deben cumplirse con todos los requisitos de cualquier despacho: vale decir, tienen que ser completas, correctas y exactas, según establece el art. 101 del DS N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas.

La DUI es el único documento que acredita y ampara la legal internación de mercancías en territorio nacional por lo que el documento que fue evaluado, fue la DUI, conformada por la página de Información Adicional, página de documentos adicionales, Nota de valor, detallada en la RD 01-015-16 de 22 de septiembre de 2016, Declaración Única de Importación que incumplió lo dispuesto por el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, criterio corroborado en la inspección ocular durante el Recurso de alzada, aspecto que no se consideró en la Resolución jerárquica; porque, a sólo criterio, determinó que la factura comercial constituida en documento soporte de la DUI es suficiente para amparar la mercancía y que ésta, la describiría exactamente; descripción que no está detallada en la DUI, que es el único documento que acredita la legal importación y nacionalización de la mercancía para su libre circulación en territorio nacional, puesto que, si se parte de ese criterio, dicha factura tendría que detallar con relación al Item 4, como ejemplo lo siguiente: 26 fardos de sabanas polar total 1092 Set: Ref. N° P13-027T (6 fardos, c/fardo de 48 Set (1 Set= 3 piezas consistente en 1 sabana 150x220 cm, 1 pieza de cubre colchón 100x190+28 cm y una pieza de funda 50 x 80 cm) es decir 288 Set=864 unidades.

Descripción que tendría que estar detallada en la página de información adicional de la DUI considerando además que es la misma AN, la que a tiempo del despacho, es quien efectúa la revisión documental y el aforo físico de la mercancía donde todos los datos deben corresponder con la DUI que la ampara; porque, cualquier diferencia de punto o letra, código, etc, puede generar una contravención aduanera, e incluso el comiso de la misma, en cumplimiento del art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, porque la DUI es de entera responsabilidad del declarante y de la Agencia despachante de Aduanas.

Petitorio.

En ese sentido solicitó, se emita resolución revocando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1247/2018 de 28 de mayo y se confirme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0190/2018 de 19 de febrero; y en consecuencia, se mantenga firme en todas sus partes la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC -2477/2017 de 23 de octubre.

2.- Contestación a la demanda y petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Mediante memorial de fs. 49 a 62, la Autoridad General de Impugnación Tributaria demandada contestó negativamente a la demanda, bajo los siguientes argumentos: Pidió se tenga presente que la demanda, a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, resulta ser una reiteración de lo resuelto, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia argumentativa.

Sobre el abstracto objeto de la acción intentada, la parte actora, no consideró que, en el Estado de derecho, se define a la congruencia como una previsión de carácter infranqueable que orienta toda la actividad recursiva administrativa, en ese contexto la demanda no identifica los ítems que estaría demandando.

La decisión asumida por su instancia administrativa mantuvo firme y subsistente el comiso del ítem B4 y dejó sin efecto el comiso definitivo de los ítems B2, B7 y B8, significando esto una imprecisión insubsanable, porque la naturaleza jurídica de la demanda contenciosa administrativa, exige que las pretensiones deducidas sean especificadas, elemento del cual, carece la acción que nos ocupa. Por lo que el Tribunal no puede deducir, presumir o prever lo que se demanda, detectándose una completa ausencia argumentativa e incongruencia en la demanda.

Sobre las confusas pretensiones, la acción presentada efectúa afirmaciones generales y nada precisas, pues no se pone en duda, en ningún momento, la forma como la instancia administrativa, habría asumido la decisión contenida en la resolución demandada, por lo que las pretensiones de adverso son completamente confusas.

De la revisión del Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-2377/2017 de 25 de septiembre, se evidenció que los ítems B-2, B-7 y B-8 concuerdan con la descripción del producto, marca, modelo/código y cantidad, con lo declarado en las DUI C-526, C-524 y C-518 y con la documentación que se acompañó como descargo; por lo que, dichos ítems están amparados, pero sobre el ítem B-4, éste no se encuentra amparado con la documentación presentada al no existir relación respecto a la medida, aunque coincidan en cuanto a marca y código; por lo que la mercancía decomisada no corresponde a la declarada en las DUI y su documentación soporte, incumpliendo lo establecido por el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por el DS N° 25870, modificado por el art. 2 parág. II del DS N° 784, que establece que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías, normativa aplicable en despachos de menor cuantía, siendo que además que el sujeto pasivo no presentó la factura comercial o nota de venta conforme establece el acápite B num.1.3 del procedimiento de despacho de menor cuantía u otro documento que desvirtúe la observación de la Administración Aduanera.

En tal sentido la Resolución de Recurso Jerárquico demandada, fue dictada en estricta sujeción a los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, concluyendo

que la demanda incoada carece de sustento legal, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieran causado con la Resolución impugnada.

Petitorio.

En tal mérito pidió se emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

Contestación del tercer interesado.

Mediante formulario cursante a fs. 110, se notificó con la demanda a Julia Mamani Quispe, quien no se apersonó al proceso.

Réplica y Dúplica:

Por memorial de réplica de fs. 116 a 117, la entidad demandante, ratificó con sus argumentos la demanda presentada.

Por escrito de dúplica de fs. 120 a 123 vta., la Entidad demandada reitera los fundamentos de la respuesta a la demanda, pidiendo en definitiva se la declare improbada.

Decreto de Autos:

Estando cumplidas todas las formalidades procesales se decretó Autos para Sentencia conforme consta a fs.124.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.La Administración Aduanera el 28 de junio de 2017, elaboró el **Acta de Comiso N° 006366**, por el decomiso preventivo de cajas de cartón conteniendo cajas de frazadas, toallas y otros que transportaba el camión con placa de control 795NUG, conducido por Juan Carlos Cruz, asimismo en el momento del operativo el conductor presentó las DUI C-533, C-529, C-527, C-532, C-523, C-522, C-524, C-299, C-306, C-337, C-333, C-338, C-328, C-330, C-332, C-334 y C-518, así como facturas emitidas por Depósitos aduaneros.

El 27 de septiembre de 2017, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Juan Carlos Cruz Choque, Julia Mamani Quispe y Felipe Hinojoza Sarzuri, con el **Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-2377/2017 de 25 de septiembre de 2017**, que describe los hechos expuestos en el Acta de Comiso N° 006366, en la que verificada la mercancía, se evidenció que los modelos de la mercancía no coincidían con las DUI presentadas; por lo que presumiendo el ilícito de contrabando contravencional conforme al art. 181-b) del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), se procedió al comiso de la mercancía y del medio de transporte para ser trasladados a Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB).

De igual manera determinó un total de tributos omitidos en 29.780,19 UFV y otorgó el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 10 de octubre de 2017, la AN emitió el Informe Técnico LAPLI-SPCC-IN-0312/2017, que concluyó indicando, que la documentación presentada como descargo, ampara los ítems B1 y B5 porque coincide con la descripción, marca, modelo y país de origen; y no ampara los ítems B4 y B8, respecto a los ítems B2 y B7 no se presentó documentación, recomendando la emisión de la Resolución respectiva.

El 1º de noviembre de 2017, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Juan Carlos Cruz Choque, Julia Quispe Mamani y Felipe Hinojosa Zarsuri, con la **Resolución Administrativa en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-2477/2017, de 23 de octubre de 2017**, que declaró **probada** la comisión de contravención aduanera por contrabando en contra de las referidas personas, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems B2, B4, B7 y B8 e improbadamente dicha comisión respecto a los ítems B1 y B5, del Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-2377/2017 de 25 de septiembre de 2017.

2.- Contra esta determinación, Julia Quispe Mamani, interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de **Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0190/2018 de 19 de febrero**, que **CONFIRMO** la Resolución Administrativa en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-2477/2017, de 23 de octubre de 2017.

3.- Contra la resolución de alzada, Julia Quispe Mamani interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante **la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1247/2018 de 28 de mayo**, que **REVOCÓ** parcialmente la resolución de alzada, dejando sin efecto el comiso definitivo de los ítems B2, B7 y B8; manteniendo firme y subsistente el comiso del ítem B4 descrito en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-2377/2017 de 25 de septiembre de 2017 y la Resolución Administrativa en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-2477/2017, de 23 de octubre de 2017.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el caso se resolverá si fue o no correcto la determinación de la AGIT, de revocar la Resolución de Alzada dejando sin efecto el comiso definitivo de los ítems B2, B7 y B8; manteniendo firme y subsistente el comiso del ítem B, por presunto contrabando contravencional.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional, ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las

instancias de impugnación, conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; de su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: *"...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar"*.

En la que, además, se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Ante la problemática planteada es necesario señalar que pese a la carencia argumentativa de la demanda y a efectos de emitir una resolución acorde a lo alegado por el demandante bajo el principio de accesibilidad a la justicia, se tiene lo siguiente:

El art. 98, del CTB-2003, referido a los descargos señala que, una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos. A su vez el art. 81 de la misma norma, refiere a que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad.

En tal sentido, y en sujeción al art. 98 del CTB-2003, el sujeto pasivo presentó documentación de descargo, tanto en la fase determinativa como en la de Alzada, correspondientes a documentación de soporte de la importación, registrada en la Página de Documentos Adicionales de las DUI, así como en las páginas de Información Adicional, de conformidad al art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870 (RLGA), modificado por el DS N° 1487, así como la Literal A, num. 2, punto 2.4 de la RD N° 01-015-16 de 22 de septiembre de 2017, que aprobó el procedimiento de Importación a Consumo y el Literal B, num. 1, punto 1.3 de la RD N° 01-016-16 de 22 de septiembre de 2016, que aprobó el procedimiento de menor cuantía.

En ese contexto de la revisión del Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-2377/2017 de 25 de septiembre, el muestreo fotográfico de la Administración Aduanera, la inspección ocular realizada en la instancia de Alzada de 26 de enero de 2018, se evidenció que los ítems B-2, B-7 y B-8, concuerdan con la descripción del producto, marca, modelo, código y cantidad, con lo declarado en las DUI C-526, C-524 y C-518 y con la documentación que se acompañó como descargo, por lo que dichos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 197

Fecha: 12-11-2020

Libro Tomas de Razón N° 1

[Firma]

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ítems están amparados con los documentos presentados, dentro de lo dispuesto por los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA) y 101 de su Reglamento, modificado por el art. 2, parág. II del DS N° 784, que establece que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, conforme también se evidencia de los cuadros descriptivos insertos en la Resolución Jerárquica demandada; consecuentemente de forma correcta se dejó sin efecto la decisión de Alzada en cuanto a los citados ítems.

Aspecto diferente sucede en relación al ítem B-4 el que no se encuentra amparado con la documentación presentada, al no existir relación, respecto a la medida, aunque coincidan en cuanto a marca y código; por lo que la mercancía decomisada no corresponde a la declarada en las DUI y su documentación soporte, incumpliendo lo establecido por el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por el DS N° 25870, modificado por el art. 2 parág. II del DS N° 784, que establece que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías, normativa aplicable en despachos de menor cuantía, además que el sujeto pasivo no presentó la factura comercial o nota de venta conforme establece el acápite B num.1.3 del procedimiento de despacho de menor cuantía u otro documento que desvirtúe la observación de la Administración Aduanera, conforme al art. 76 de la Ley N° 2492 relativo al que, quien pretende hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, por lo que la decisión de mantener el comiso definitivo sobre este ítem B4 es lícito y responde a la realidad de los hechos administrativos.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la AGIT al revocar a la Resolución de Alzada de forma parcial en cuanto a los ítems amparados, lo hizo de forma correcta y en apego a la Ley, no siendo evidentes los argumentos de la demanda, correspondiendo desestimarla.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 30 vta., interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada por Roberto Carlos Flores Peca; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1247/2018 de 28 de mayo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]

JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA